



OFICINA DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

TRASLADO MEDIANTE FIJACION EN LISTA

RADICADO: 17001400301020230042300
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: PATRICIA LILIANA - SERNA TORO
NIT/CEDULA: 24433356
DEMANDADOS: CRISTIAN CAMILO - CARDONA ARENAS y JULIANA - FRANCO
BERNAL y LUISA FERNANDA - CARDONA ARENAS
NIT/CEDULA: 1053794404 - 1053794853 - 30234978
FECHA ESCRITO: ABRIL 05 DE 2024
TRASLADO : TRES (3) DIAS Art. 319 Y 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO. 10, 11 y 12 DE ABRIL DE 2024
TRASLADO RECURSO DE REPÓSICION EN CONTRA DEL AUTO FECHADO DEL DÍA 1 DE ABRIL DE 2024, NOTIFICADO POR ESTADO EL DÍA 2 DE ABRIL DE 2024.

A LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO SE LE CORRE TRASLADO DEL ANTERIOR ESCRITO PRESENTADO POR EL SEÑOR (A) ABOGADA ALEXANDRA CASTELLANOS ALZATE MEDIANTE EL CUAL PRESENTA RECURSO DE REPÓSICION CONTRA DEL AUTO FECHADO DEL DÍA 1 DE ABRIL DE 2024, NOTIFICADO POR ESTADO EL DÍA 2 DE ABRIL DE 2024

FECHA FIJACION: 2024-04-09 HORA: 7:30 A.M

NANCY DAHIANA RINCÓN ARREDONDO

Secretaria

71688 Fecha Registro: 2024-04-0,

Firmado Por:

Nancy Dahiana Rincon Arredondo

Profesional Universitario - Funciones Secretariales

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a06bd50bc31332f49d1fa6ac7f68d657c9c5931b9445bd9a006431cf038e00**

Documento generado en 08/04/2024 02:14:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Manizales, 5 de abril de 2024.

Señores

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas

E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.

DEMANDANTE: PATRICIA LILIANA SERNA TORO.

**DEMANDADOS: JULIANA FRANCO BERNAL, LUISA FERNANDA CARDONA ARENAS y
CRISTIAN CAMILO CARMONA ARENAS.**

RADICADO: 2023-00423

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

ALEXANDRA CASTELLANOS ALZATE, mayor de edad domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.827.043 de Neira, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 175.214 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de la señora **PATRICIA LILIANA SERNA TORO**; a través del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del **auto fechado del día 1 de abril de 2024**, notificado por estado el día 2 de abril de 2024; en razón a los motivos de reparo que a continuación se exponen:

El juzgado indica en el referido auto que la entrega del dinero pagado a órdenes del despacho, **quedará retenido hasta tanto el subrogatario y la parte demandada materialicen la inscripción de la subrogación de la hipoteca**:

*"(...) Finalmente, **SE ADVIERTE que la entrega de dineros a la señora LILIANA SERNA TORO se realizará una vez se encuentre perfeccionada la subrogación de la hipoteca que acá se aceptó en el folio de matrícula inmobiliaria objeto de gravamen**, debiendo entonces, prestar su colaboración para lo correspondiente al subrogatorio y al demandado, aclarando que cualquier gasto debe ser asumido por estos últimos. (...)"*

Lo anterior, resulta palmariamente injusto y desproporcionado frente a los derechos de la señora PATRICIA LILIANA SERNA TORO, ya que el juzgado con dicha instrucción, lo que está realizando es adoptar una especie de medida cautelar en contra de la subrogante, para “asegurar” una colaboración en el trámite de registro de la subrogación de la hipoteca a favor del subrogatario; por lo tanto, con tal decisión se afectan gravemente los derechos de mi representada quien en vista de la mora en el pago de las obligaciones perseguidas en el presente proceso ejecutivo se vio compelida a incoarlo y ahora, si bien jurídicamente se comprende que se efectuó el pago en su favor, en realidad el mismo no se ha efectivizado, ya que no ha sido entregado a la subrogante, y ahora, con la citada decisión el juzgado pone una nueva traba que impide la materialización en términos físicos del pago en favor de la subrogante.

Frente a lo referido, se hace importante recordar que, el mismo despacho judicial, mediante auto del día 06 de marzo de 2024, había señalado:

*“(…) Ahora bien, respecto a la subrogación de la hipoteca, la cual se trata de una HIPOTECA ABIERTA Y SIN LIMITE DE CUANTIA con un plazo de 10 años, antes de emitir cualquier decisión al respecto SE REQUIERE a la señora PATRICIA LILIANA SERNA TORO para que sirva informar si dicho derecho real esta respaldando otras obligaciones que a su favor tenga la parte demandada, claro está, diferente a esta. Finalmente, **SE ORDENA a la OECM que se ABSTENGA de entregar los títulos judiciales que se encuentran constituidos en este proceso a la antes mencionada hasta tanto la señora PATRICIA LILIANA SERNA TORO no conteste el requerimiento acá realizado.** (…)”* (Subrayas y negrillas fuera de texto original)

Asimismo, a través de auto del día 14 de marzo de 2024, reiteró la orden anterior, así:

“(…) En cuanto a la eventual entrega de dineros a la parte demandante, se recuerda a la OECM que conforme lo previsto en el numeral cuarto del auto del pasado seis (6) de marzo de 2024, DEBERÁ ABSTENERSE de entregar los títulos judiciales que se encuentran

constituidos en este proceso a la antes mencionada **hasta tanto la señora PATRICIA LILIANA SERNA TORO no conteste el requerimiento allí realizado."**

Conforme al requerimiento realizado, esta parte procedió a atenderlo el pasado 15 de marzo de 2024, brindando la respuesta solicitada frente a otras deudas que eventualmente estuviesen siendo respaldadas por la hipoteca.

Por lo tanto, con la decisión postrera adoptada mediante el auto del 1 de abril de 2024 que mediante este escrito se confuta, se toma por sorpresa a la parte subrogante, quien ahora ve nuevamente frustrado su derecho y necesidad de recibir su propio dinero, como si en el presente asunto ésta fuese quien hubiera incurrido en algún incumplimiento o comportamiento reprochable.

Así mismo, dicha entrega del dinero pagado por el subrogatario, no puede verse supeditada al interés, agilidad, tiempo y/o posibilidad económica que tengan y le impriman tanto el subrogatario como el deudor a la materialización del registro de la subrogación de la hipoteca, así como tampoco puede depender de las múltiples vicisitudes e imprevistos que en el trámite para el respectivo registro se puedan llegar a presentar, ya que la inscripción de dicha subrogación, no solo depende de las partes sino también de los tiempos de las entidades involucradas (Notaría /ORIP); correspondiendo los pagos que se generen ante cada una de dichas entidades a los interesados, esto es, al subrogatario y a los deudores demandados, tal y como lo indicó el Juzgado, decisión que se respalda efectivamente en lo señalado en el artículo 225 del Decreto 960 de 1970, por lo cual, se observa que son muchos aspectos que dependen de terceros y no de mi representada, por lo que no puede supeditarse la entrega del dinero en su favor hasta tanto confluyan todos los aspectos señalados.

Por lo tanto, además de resultar desmedida la directriz del despacho en cuanto a retener la entrega del pago a favor de la señora PATRICIA LILIANA SERNA TORO, hasta que se perfeccione el referido registro de la subrogación de la hipoteca; se encuentra que dicha decisión trasgrede notoriamente los principios de seguridad jurídica, de confianza legítima y de la buena fe, ya que a través de la providencia del 1 de abril de 2024, se modificó el requisito que inicialmente el mismo juzgado había señalado como condición para

ALEXANDRA CASTELLANOS ALZATE
ABOGADA

realizar la entrega del dinero a favor de mi representada señora PATRICIA LILIANA SERNA TORO, y la variación de dicha condición se hace de manera desproporcionada basada en una presunción que el juzgado realiza, de manera a priori, con relación a que habrá falta de colaboración por parte de mi mandante en el trámite que el subrogatario y deudor realicen para el registro de la subrogación de la hipoteca, por lo tanto, se vulnera manifiestamente la presunción de buena fe en favor de la subrogante.

En consecuencia, solicito respetuosamente, señor juez, reponer el **auto fechado del día 1 de abril de 2024**, notificado por estado el día 2 de abril de 2024, dejando sin efecto dicha condición para la entrega del pago en favor de la subrogante y por el contrario, atendiendo a que el 15 de marzo de 2024 se dio cumplimiento al requerimiento realizado, se disponga autorizar su entrega y pago inmediato, último que, se solicita sea realizado a nombre de la suscrita apoderada quien cuenta con la respectiva facultad para recibir.

Atentamente



ALEXANDRA CASTELLANOS ALZATE
C.C. N° 24.827.043 de Neira
T.P. N° 175.214 del CSJ

OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

RECIBIDO

ID MEMORIAL	35745
FECHA	2024-04-05
HORA	16:01
RADICADO	17001400301020230042300
REGISTRA	ALEXANDRA CASTELLANOS ALZATE
CORREO / CELULAR	alexandra.castellanos@dcprevisores.com / 3104216635
TIPO SOLICITUD	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 1 DE ABRIL DE 2024
ARCHIVO	RECUSOREPOSICION.pdf
FOLIOS	4